



ACUERDO No. 212 DE 2023 Sanción Ejecutiva (09 AGO 2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2023, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 896 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y,**

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política dispone que:

“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.”*

Que la Constitución Política en su artículo 313, numeral sexto establece que corresponde a los Concejos:

“6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta”.

Que la Constitución Política en su artículo 313, numeral octavo establece que:

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Que el artículo 314 de la Carta Política dispone que:

“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente”.

Que el numeral 5 del artículo 315 ibídem determina que:

5. “Son atribuciones del alcalde: (...)5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.(...)”

Que el artículo 159 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 22 de la Ley 617 de 2000, dispone:

CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

2/08/2023 9:55:05 a.m.

Al contestar cite este No.: 202308020010001078

File: Comunicación COMUNICACION OFICIAL ENVIADA

File: Documento: ACUERDOS

Remite a: ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA

Anexos: SIN



“El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde.”

Que así mismo, el artículo 177 de la Ley 136 de 1994, señala:

“Los salarios y prestaciones de los personeros, como empleados de los municipios, se pagarán con cargo al presupuesto del municipio. La asignación mensual de los personeros, será igual al cien por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el alcalde.”

Los personeros tendrán derecho a un seguro por muerte violenta, el cual debe ser contratado por el alcalde respectivo.”

Que corolario de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la Sentencia C-223 de 1995, cuando el Concejo Municipal, teniendo en cuenta el tope máximo establecido por el Gobierno Nacional, fija el salario mensual del Alcalde Municipal, esta también estableciendo el salario mensual del Personero Municipal, como quiera que, a la luz del artículo 177 de la Ley 136 del 2 de junio de 1994, la asignación mensual de los personeros, será igual al 100% del salario mensual aprobado por el concejo para el alcalde, sin importar la categoría del municipio.

Que la Ley 4 de 1992, señala:

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política; señala en su artículo primero, Literal A:

“El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico”

Que el artículo 12 de la Ley 4 de 1992 prescribe que

“El régimen prestacional de los servidores públicos de la entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad”

Parágrafo. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

Que la Corte Constitucional declaró el anterior artículo 12 de la Ley 4° de 1992 **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, mediante Sentencia C - 315 del 19 de julio de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“(…) siempre que se entienda que las facultades conferidas al Gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los



empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales (...)”.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-815/99, C-1064/01 y C-1017/03, reconoce el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, el cual consiste en el ajuste periódico del mismo, con el fin de contrarrestar el fenómeno económico de la inflación y asegurar que conserve su valor real en el tiempo, garantizando el mínimo vital y móvil de los trabajadores y de quienes dependen de ellos.

Que el artículo 6 de la Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*” modificado por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019, señaló sobre la categorización de los Distritos y Municipios lo siguiente:

“Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación y situación Geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS)

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Que el Decreto Nacional 4353 de 2004, “*Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Gobernadores y Alcaldes*”; señala en su Artículo 2°:

“Créase para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en categoría Especial y Primera, como prestación social, una bonificación de dirección equivalente a cuatro (4) veces el salario mensual compuesto por la asignación básica más gastos de representación, pagadera en dos contados iguales en fechas treinta (30) de junio y treinta (30) de diciembre del respectivo año (...)”.

Que el artículo 3° del Decreto en comento, modificado por el Decreto 1390 de 2008, indica que:

“La bonificación de dirección que se establece en el presente Decreto, no constituye factor para liquidar elementos salariales o prestacionales”



Que el anterior Decreto Nacional 4353 de 2004 fue modificado por el Decreto 1390 de 2008 “Por el cual se dictan disposiciones en materia prestacional para los Gobernadores y Alcaldes”; y señala en sus Artículos 2° y 3°:

“Artículo 2°. La bonificación de dirección para los Gobernadores y para los Alcaldes de las Alcaldías clasificadas en categoría especial, primera y segunda, se pagará en tres contados iguales en fechas treinta (30) de abril, treinta (30) de agosto y treinta (30) de diciembre del respectivo año.

Artículo 3°. Los Gobernadores y Alcaldes, en caso de no haber laborado los cuatro meses completos dentro del período a reconocer, tendrán derecho al pago proporcional de esta bonificación por cada mes cumplido de labor, dentro del respectivo período.”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 896 del 2 de junio de 2023, “Por el cual se fijan los límites máximos salariales de los Gobernadores, Alcaldes y empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan disposiciones en materia prestacional”, el cual señala en su artículo 3° que

“(…)

Límite máximo salarial mensual para alcaldes. A partir del 1° de enero del año 2023 y atendiendo la categorización establecida en la Ley 617 de 2000, modificado por la Ley 1551 de 2012, el límite máximo salarial mensual que deberán tener en cuenta los Concejos Municipales y Distritales para establecer el salario mensual del respectivo Alcalde será:

CATEGORÍA	LÍMITE MÁXIMO SALARIAL MENSUAL
ESPECIAL	21.497.207
PRIMERA	18.214.842
SEGUNDA	13.166.090
TERCERA	10.561.303
CUARTA	8.834.972
QUINTA	7.115.556
SEXTA	5.376.068

Que el Gobierno Nacional dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, adelantó en el presente año 2023 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos. Que el Gobierno Nacional y las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que para el año 2023 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2022 certificado por el DANE, más uno punto cinco por ciento (1,5%), el cual debe regir a partir del 10 de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2022 certificado por el DANE fue de trece punto doce por ciento (13,12%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en dicho decreto nacional se ajustarán en catorce punto sesenta y dos (14,62%) para 2023, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que la Secretaría de Hacienda Municipal de Chía, con fecha 21 de julio de 2023, certifica que existe apropiación presupuestal suficiente, para cubrir los costos del incremento salarial, el pago del retroactivo y la bonificación por dirección del señor alcalde y la Personera Municipal de Chía, hasta con el tope máximo establecido por el Gobierno en el Decreto Nacional Numero 896 de 2023.



Que el Decreto Municipal Número 185 de 07 de octubre de 2022, “*Por el cual se determina la categoría del Municipio de Chía - Cundinamarca para la vigencia fiscal 2023*”, señala que de conformidad con las certificaciones expedidas por la Contraloría General de la República y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, el Municipio de Chía se encuentra clasificado en la PRIMERA CATEGORÍA, para la vigencia 2023.

Que en mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal de Chía.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR Y ESTABLECER. El salario mensual del Alcalde del Municipio de Chía, Cundinamarca, a partir del Primero (1°) de Enero de Dos Mil Veintitrés, (2023), conforme lo establece el Decreto Nacional 896 de 2023, en la suma **Dieciocho Millones Doscientos Catorce Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos (\$18.214.842, 00)**.

PARÁGRAFO: BONIFICACIÓN DE DIRECCIÓN: La bonificación de dirección para el Señor Alcalde municipal se reconocerá en los mismos términos y condiciones a que se refiere el Decreto 4353 de 2004, modificado por el Decreto 1390 de 2008, y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SALARIO PERSONERO MUNICIPAL. De conformidad con el artículo 22° de la Ley 617 de 2000, el monto del salario asignado al Personero Municipal será igual al ciento por ciento (100%) del salario mensual aprobado por el Concejo para el señor Alcalde. En ningún caso podrá superar este monto.

ARTÍCULO TERCERO.- PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales tanto para el Alcalde como para la personera municipal, deberán liquidarse conforme el incremento señalado en el presente Acuerdo.

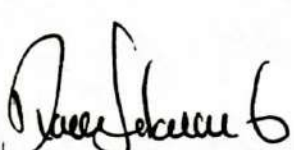
ARTÍCULO CUARTO.- CONTROL DE LEGALIDAD. Mediante copia íntegra el presente Acuerdo al Despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal a), numeral 7°.

ARTÍCULO QUINTO.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del Primero (1°) de Enero del año Dos Mil Veintitrés (2023).

SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en el Honorable Concejo de Chía a los veintisiete (27) días del mes julio de 2023


MARÍA FERNANDA SOCHA PUENTES
Presidente Concejo Municipal.


DIANA CATALINA SALAMANCA G.
Secretaria General

ACUERDO 212 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2023, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 896 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**SANCIONADO
09 DE AGOSTO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by the name 'Oscar Javier Rodríguez Maldonado' written in a cursive script.

**OSCAR JAVIER RODRÍGUEZ MALDONADO
Alcalde Municipal de Chía (E)**



LA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA

Certifica:

QUE el Acuerdo Municipal No. 212 de 2023 **“POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA EL SALARIO MENSUAL DEL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA Y DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHÍA PARA LA VIGENCIA 2023, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO NACIONAL 896 DE 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** Recibió los dos debates reglamentarios en cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, la Ley 1551 de 2012 y el Acuerdo Municipal No. 140 de 2018, en las siguientes fechas y horas:

Primer debate: Julio 18 de 2023
Julio 21 de 2023

Aprobado 11:46 a.m.

Segundo debate: Julio 25 de 2023
Julio 27 de 2023

Aprobado 05:28 p.m.

QUE El primer debate fue dado en la Comisión Tercera Permanente, durante el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2023 y el ponente del Proyecto de Acuerdo fue el Concejal Hernando Quintana Camacho.

QUE El segundo debate fue dado en el segundo Periodo de Sesiones Ordinarias de la vigencia 2023 y la presidió la señora presidenta de la Corporación, Concejal María Fernanda Socha Puentes

La presente Certificación, se expide a los veintisiete (27) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

DIANA CATALINA SALAMANCA GÓMEZ
Secretaria General

